



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03860-2012-PA/TC

JUNÍN

PEDRO MARCELINO MUCHA VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo del 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Marcelino Mucha Vásquez contra la resolución de fojas 178, de fecha 15 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 02532-2009-PA/TC, de fecha 10 de diciembre de 2009 (f. 119), emitida en el proceso de amparo promovido por don Pedro Marcelino Mucha Vásquez contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordenó que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, más el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. Mediante escrito del 24 de junio de 2010 (f. 149), el demandante observó el cumplimiento del mandato judicial al habersele otorgado una pensión de 1/.900.00, actualizada en S/. 308.00 (f.132) y no la pensión máxima dispuesta en el Decreto Ley 19990, concordante con la Ley 25009. Asimismo, cuestionó la fecha que se está tomando como referencia para el cálculo de los intereses legales.
3. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución 21, del 23 de marzo de 2011 (f. 159), declaró infundada la observación propuesta, por estimar que la entidad demandada, mediante Resolución 28963-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional otorgándole pensión completa y actualizada en S/. 308.00; esto es, el 100 % de su remuneración de referencia conforme al artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, concordante con el artículo 73 del Decreto Ley 19990, puesto que el actor aportó por el periodo de 7 años, 1 mes y 13 días. Asimismo, señaló que el otorgamiento de una pensión de jubilación completa no significa que esta sea ilimitada, sin topes o con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, sino que se encuentra sometida a los requisitos regulados por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990. Con respecto a los intereses, se verificó que la demandada ha cumplido con otorgar los intereses legales, desde el 13 de setiembre del 2005, fecha en que empezaron a correr las pensiones devengadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03860-2012-PA/TC

JUNÍN

PEDRO MARCELINO MUCHA VÁSQUEZ

4. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
5. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Tribunal ha dejado establecido en el fundamento 11 que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...] El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.

En esta misma línea de razonamiento, este Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (*Cfr.* STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

6. En efecto, la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (STC 1042-2002-AA/TC).
7. Mediante recurso de agravio constitucional (f. 186) el actor solicita que se cumpla la sentencia en sus propios términos, considerando que no se ha tomado en cuenta que le corresponde una pensión completa al 100 % en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009 y artículos 9 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, efectuando la demandada un cálculo errado de sus últimas remuneraciones; agrega que ni siquiera se le ha otorgado la pensión mínima de S/. 415.00. En tal sentido, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03860-2012-PA/TC

JUNÍN

PEDRO MARCELINO MUCHA VÁSQUEZ

cuestionamiento del actor se encuentra referido a que no se le ha otorgado una pensión de jubilación completa, equivalente al 100 % de la remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo dispuesto por el Decreto Ley 19990.

8. En la sentencia materia de ejecución este Tribunal estableció en su fundamento 3, que “(...) los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunidos, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis”.

Asimismo, en su fundamento 8, estableció “que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990 (...)”.

9. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal concluye que la sentencia estimatoria en cuestión determinó que al actor le corresponde una pensión de jubilación minera completa establecida por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales; por tanto, el monto de su pensión no debe determinarse atendiendo a los años de aportaciones efectuados porque ello importa gravar la pensión con un requisito exonerado para la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, puesto que el actor laboró como minero en el Departamento de Minas, Sección Mina de la Unidad Yauricocha.
10. En tal sentido, este Tribunal considera que la ONP, en etapa de ejecución, emitió la Resolución 28963-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 132) de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia 02532-2009-PA/TC, al otorgársele al demandante una pensión de jubilación por el monto de S/. 308.00, sobre la base de sus 7 años, 1 mes y 13 días de aportaciones, lo que evidencia que, para determinar dicho monto, la emplazada no tuvo en cuenta que al actor se le había reconocido una pensión minera por enfermedad profesional en virtud del certificado médico que la acredita y conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, situándosele en el supuesto de haber acreditado los 20 años de aportes exigidos por ley. Por este motivo, la ONP deberá emitir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión actualizada conforme al nivel de pensión mínima correspondiente, por la suma de S/.415.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03860-2012-PA/TC

JUNÍN

PEDRO MARCELINO MUCHA VÁSQUEZ

11. Para mejor comprensión del recurrente, se precisa que, en su caso, la pensión por el monto de S/. 415.00 es equivalente a la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

REVOCAR la resolución de fecha 15 de mayo de 2012, y en consecuencia, **ORDENAR** a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia 02532-2009-PA/TC, de fecha 10 de diciembre de 2009 en sus propios términos, para lo cual debe expedir una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión mínima, conforme a los considerandos del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL